

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de marzo de 1965 por la que se reorganiza el servicio de expedientes personales del Magisterio Nacional Primario.

Ilustrísimo señor:

La coordinación de los servicios administrativos que afectan al Magisterio Nacional Primario requiere que exista la mayor unidad posible en cuanto se refiere a la documentación de los expedientes personales de cada uno de estos funcionarios.

La Orden de 4 de junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) creó el servicio de expedientes personales del Magisterio a cargo de la Sección de Escalafones, hoy Sección de Expedientes Personales del Magisterio Nacional Primario. Conviene ahora dar mayor extensión a la medida y unificar decididamente todos los archivos parciales de las Secciones para lograr la perfecta coordinación a la que el número tercero de la citada Orden tendía y sin necesidad de traslados, que complican el servicio, sino como expresión de la unidad funcional de esa Dirección General.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La ordenación, custodia y archivo de los documentos relativos a los Maestros de cualquier clase de Escuelas Nacionales se llevará a cabo en un expediente personal, único para cada uno de ellos, que se abrirá con la documentación procedente presentada en las oposiciones o pruebas de ingreso y una diligencia en que se reseñe la Orden definitiva aprobatoria de las mismas.

2.º Todas las demás actuaciones que en los servicios de esa Dirección tengan lugar respecto a un Maestro nacional se incorporarán con los antecedentes que proceda al expediente personal respectivo, sin que la unidad administrativa que la hubiera tramitado pueda conservar, una vez practicadas las notificaciones o traslados reglamentarios, documento alguno fuera de las anotaciones o asientos oportunos en los ficheros o registros que fuera indispensable llevar.

3.º La Sección de Expedientes Personales del Magisterio Nacional Primario llevará un fichero que refleje, constantemente actualizada, la situación relativa a cada Maestro y formará las relaciones dispuestas por la Ley de Funcionarios Civiles y estados con las situaciones e incidencias del Magisterio que se considere conveniente observar.

4.º Las Secciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria podrán obtener de la nueva Sección los datos precisos y los mismos expedientes personales del Magisterio, practicando las comunicaciones y entregas con las garantías necesarias para la segura y adecuada conservación de los documentos.

5.º Los expedientes personales del Magisterio se remitirán al Archivo General del Ministerio cuando haya transcurrido un año desde el fallecimiento del interesado o desde que haya quedado firme el acuerdo de su jubilación forzosa por edad. En los demás casos no se pasará al Archivo General hasta que hayan transcurrido setenta y un años desde la fecha de nacimiento del titular.

6.º Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo que se dispone.

7.º Queda derogada la Orden de 4 de junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

Disposición transitoria.—Lo dispuesto en el número primero se cumplirá a partir de las primeras oposiciones de ingreso en el Magisterio que se terminen después de la entrada en vigor de esta Orden.

Para los Maestros ingresados al servicio del Estado con ante-

rioridad, los expedientes personales se iniciarán sobre la base de los que en la actualidad tiene la Sección de Expedientes Personales del Magisterio Nacional Primario y con la documentación correspondiente de las demás Secciones de esa Dirección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de marzo de 1965 por la que se desarrolla el Decreto 533/1964, que regula las facultades sancionadoras del SOIVRE.

Ilustrísimo señor:

La disposición final del Decreto 533/1964, regulador de las facultades sancionadoras del SOIVRE, autorizaba a este Ministerio para establecer las distintas categorías de infracción sancionable y para determinar la forma de estimar el valor de las mercancías a efectos de la concreción del importe económico de las sanciones.

Resulta necesario completar de este modo el aludido Decreto para su mejor aplicación.

Y en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las órdenes de este Departamento o disposiciones de la Dirección General de Comercio Exterior que establezcan las normas técnicas para el comercio exterior de cada producto, constituirán las reglas a seguir para determinar en cada caso si las expediciones de mercancías deben o no ser autorizadas para su importación o exportación.

Segundo. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones:

- especificaciones sobre calidades de los productos;
- acondicionamiento y embalaje de los mismos;
- condiciones de transporte;
- características comerciales,

y cuantas otras se establezcan en las órdenes reguladoras del Comercio Exterior, dará lugar a que sean rechazadas las partidas presentadas a inspección del SOIVRE.

Tercero. A efectos de lo previsto en el apartado A) del artículo tercero del Decreto 533/1964, se considerarán infracciones leves:

a) El incumplimiento de órdenes dadas por el personal técnico del Servicio en el momento de realizar la inspección, para el cumplimiento de las normas establecidas.

b) La no coincidencia de los datos que figuren en la solicitud de inspección con los que se observen en el momento de la inspección.

c) Cuando el porcentaje de defectos de la partida inspeccionada sea tres veces superior al de la tolerancia admitida por las normas reguladoras.

Cuarto. Se considerarán infracciones menos graves las siguientes:

- a) Empleo de marcas no declaradas previamente al SOIVRE.
- b) Levantar del puesto de inspección las partidas rechazadas sin la previa autorización y comprobación del Servicio antes del plazo legal previsto.

c) El incumplimiento de las normas sobre transporte, estiba, desestiba carga y descarga, cuando ocasionen incluso parcialmente alteración, derrame o merma de la mercancía y sea ello debido a causas no provocadas.

d) El intento de eludir la inspección del SOIVRE a que se refiere el Decreto 3091/1963.

Quinto. Serán consideradas infracciones de carácter grave las siguientes:

a) Eludir la inspección del SOIVRE a que se refiere el Decreto 3091/1963.

b) Ocultar por medios fraudulentos la realidad de las características comerciales declaradas de los productos sometidos a inspección.

c) La presentación a nueva inspección, en el mismo punto o en otro distinto, de mercancía defectuosa ya anteriormente rechazada por un punto de inspección del SOIVRE.

d) Falsificación de la documentación que expide el SOIVRE para la admisión de las partidas.

e) La presentación amañada de partidas a inspeccionar de manera que quede oculta mercancía defectuosa

Sexto. En todo caso, se impondrán las sanciones previstas en el apartado A) del artículo tercero del Decreto 533/1964, en los casos en que se aprecie fraude o perjuicio para tercero. La graduación de la sanción se realizará teniendo en cuenta la medida del fraude cometido, su trascendencia y el grado del perjuicio causado.

Séptimo. Se reputarán infracciones extraordinarias, de conformidad con lo señalado en el apartado C) del artículo tercero del Decreto 533/1964, aquellos casos en los que se produzca un gravísimo perjuicio a la economía nacional, a los intereses de los consumidores o de un sector comercial, o bien cuando de la infracción haya resultado una evidente pérdida de prestigio de uno o varios sectores económicos nacionales en el exterior.

Octavo. Los supuestos de infracciones anteriormente señaladas serán sancionadas en los casos y con las penas previstas en el artículo tercero del Decreto 533/1964. A tal efecto, deberá entenderse que la sanción impuesta recae sobre la totalidad de la partida para la que se solicita la inspección.

Noveno. Para la determinación de la cuantía económica de las multas se tendrá en cuenta:

a) El valor de la factura para los casos en que la mercancía se exporte o importe únicamente en firme.

b) Si la mercancía habitualmente se exporta bien en consignación o bien en firme y en consignación, el valor teórico de reembolso que determine la Dirección General de Comercio Exterior, oída su Comisión Consultiva para la exportación de la misma en el período en que se abrió expediente de sanción y para las variedades y tipos de envase correspondientes a la mercancía objeto de sanción.

c) Cuando la mercancía objeto de la sanción se venda habitualmente en firme o en consignación y la Administración no haya determinado el establecimiento de reembolsos teóricos, la

multa se determinará en razón al precio indicativo consignado en la licencia o declaración de importación o exportación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se dan normas para la ejecución del Decreto que reguló las tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo preceptuado en la tercera disposición final y transitoria del Decreto 4294/1964, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 14), de regulación de las tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica, se establecen para la ejecución del referido Decreto las normas siguientes:

Primera.—A partir de la publicación de esta Orden, entrarán en vigor las tarifas que figuran en el anexo del citado Decreto.

Segunda.—La recaudación se realizará mediante el empleo de efectos timbrados especiales o de papel de pagos al Estado.

Tercera.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 15 de septiembre de 1958, los alumnos libres satisfarán el 75 por 100 de la tarifa primera.

Cuarta.—De acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 3 del actual («Boletín Oficial del Estado» número 58), los alumnos oficiales que se matriculen en las citadas Escuelas podrán satisfacer los derechos de matrícula fijados en la tarifa primera en dos plazos de igual cuantía, el primero en el momento de formalizar la matrícula y el segundo en el plazo que se le fije por la Dirección del Centro, atendiendo a las posibilidades económicas del interesado, pero siempre antes del comienzo de los exámenes correspondientes.

Este fraccionamiento de pago no afectará a los alumnos libres, quienes satisfarán íntegramente las tasas citadas en el momento de su devengo.

Quinta.—Queda derogada la Orden ministerial de 9 de mayo de 1963 sobre tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Instrucción Marítima.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se conceden ascensos económicos en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Como consecuencia de la dotación económica que queda vacante por pase a la situación de excedente voluntario de don Luis Acevedo Laborda, que cesó en el servicio activo de su empleo con fecha 11 de marzo del corriente año,

Esta Dirección General ha tenido a bien conceder los siguientes ascensos económicos en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro:

Don Conrado Guerrero de Miranda, a 25.200 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, y con efectividad de 14 de febrero último, fecha de su ascenso en comisión.

Don Juan A. Ponte Puncel, en comisión, a 25.200 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, y con efectividad de 12 del corriente mes de marzo.

Don Manuel Gutiérrez Cabañas, a 20.520 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, y con efectividad de 5 del pasado mes de febrero, fecha de su ascenso en comisión.